



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL  
DEMANDANTE: GINIBETH ROSADO AGUDELO C.C. 49.774.519EN  
NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS  
MENORES HIJOS ANDRES FELIPE Y SAMUEL DAVID  
PARODI AGUDELO, ROSA BELEN ROSADO C.C.  
20.331.204, LUIS FRANCISCO AGUDELO C.C.  
17.067.965, ROSA ELENA AGUDELO ROSADO C.C.  
43.609.350, MERARI SOFIA AGUDELO ROSADO C.C.  
49.765.366, SAUDITH SMITH AGUDELO ROSADO C.C.  
49.718.913, EDILIA MARIA AGUDELO ROSADO C.C.  
49.731.492, BAIRON LUIS AGUDELO ROSADO C.C.  
15.171.712 Y LUIS FRANCISCO AGUDELO ROSADO  
C.C. 7.572.720.  
DEMANDADOS: NUEVA EPS NIT 900156264-2 Y CLINICA DEL CESAR  
NIT 892300979-9  
RADICADO: 20001-31-03-03-003-2020-00084-00.-  
FECHA: CUATRO (04) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 numerales 4, y 11, 90 del Código General del Proceso y 5, 6 del decreto 806 de 2020:

- 1.- Los poderes aportados en la demanda no indican expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, aunado a que no se indica claramente para que tipo de demanda se otorga poder.
- 2.- También advierte el Despacho que en el libelo de la demanda, se manifiesta que se presenta demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual y en las pretensiones se solicita se declare civilmente responsable por responsabilidad médica contractual a las demandadas. Deberá la parte demandada, establecer y aclarar, que tipo o clase de responsabilidad es la que pretende imputar.
- 3.- No se indicó en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.
- 4.-No acreditó el demandante haber enviado la demanda por medio electrónico a los demandados, junto con todos sus anexos.
- 5.-Se evidencia un acta de conciliación en equidad, no cumpliendo lo anterior con lo exigido en el artículo 621 del código general del proceso.
- 6.- Advierte esta judicatura que además de solicitar en las pretensiones que se declare civilmente responsables a los demandados y se les condene al pago de determinadas sumas de dinero (finalidad de este proceso),

también se está solicitando que se condene a los demandados a la obligación de hacer, pretensión esta que no se tramitan por esta clase de proceso, sino por un proceso ejecutivo.

Por lo anterior procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales anotados, so pena de rechazo.

En concordancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

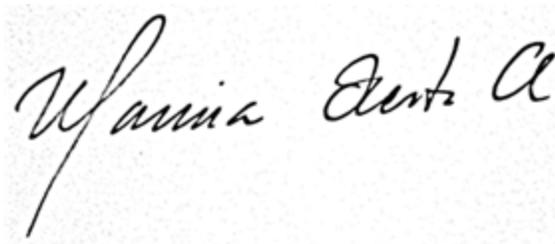
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL seguida por LOIDA ESTHER PADILLA JOHON y NOIBIS PAOLA OÑATE PADILLA contra JESUS ALONSO SANABRIA HERNANDEZ, la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconózcase a la doctora JOSE MARIA MEJIA VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JUEZ,



**MARINA ACOSTA ARIAS**

RESP. 20001-31-03-003-2020-00084-00  
c.g.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

En estado No.039 Hoy 07 DE SEPTIEMBRE  
DE 2020 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.

\_\_\_\_\_  
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria